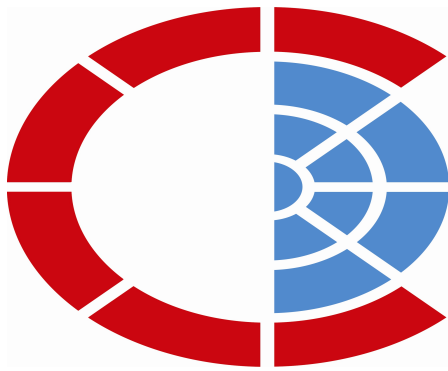




HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

ORDENANZA N° 1880/2026.-

VISTO:

La Ley Provincial N.º 11.117, mediante la cual se incorporan nuevas figuras contravencionales al Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, y especialmente lo dispuesto en su artículo 11, que invita a los Municipios y Comunas a informar al Ministerio de Seguridad de la Provincia la identidad de las personas facultadas para realizar la actividad de cuidado de vehículos en la vía pública o en lugares de acceso público; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Municipio de Huinca Renancó velar por la seguridad, el orden público, la libre circulación de personas y vehículos y el uso adecuado de los espacios públicos dentro de su ejido urbano.

Que la ocupación de la vía pública mediante actividades que impliquen la exigencia, imposición o solicitud de retribuciones económicas a conductores o transeúntes genera situaciones que afectan la convivencia ciudadana, la seguridad vial y la tranquilidad pública.

Que la reciente sanción de la Ley Provincial N.º 11.117 incorpora al Código de Convivencia Ciudadana figuras contravencionales vinculadas al cuidado irregular de vehículos y la limpieza de vidrios de automotores en la vía pública.

Que resulta necesario complementar dichas disposiciones mediante una regulación local que establezca reglas claras respecto del uso del espacio público y de las actividades que puedan desarrollarse en él.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

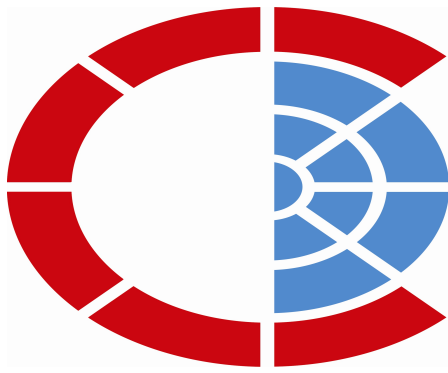
Art.1º).- OBJETO: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de la vía pública y de los lugares de acceso público dentro del ejido urbano municipal, preservando la seguridad vial, la convivencia ciudadana y el libre uso de los espacios públicos.

Art.2º).- PROHIBICIÓN DE CUIDADO DE VEHÍCULOS: Prohíbese en todo el radio urbano de la ciudad de Huinca Renancó, la actividad de cuidado de vehículos en la vía pública o




Erica Silvina Martínez
Presidente
Honorable Concejo Deliberante


Ernesto Jonatan Arena
Secretario
Honorable Concejo Deliberante



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

en lugares de acceso público cuando la misma implique exigir, imponer o solicitar una retribución económica por permitir el estacionamiento, permanecer en el lugar o retirar un vehículo, o cuando se invoque su cuidado con la finalidad de obtener dicha retribución.

La prohibición alcanza tanto a quienes exijan o impongan el pago como a quienes soliciten contribuciones, colaboraciones, propinas o cualquier otra contraprestación económica vinculada al supuesto cuidado del vehículo.

Art.3°).- PROHIBICIÓN DE LIMPIEZA DE VIDRIOS: Prohíbese en todo el radio urbano municipal realizar o intentar realizar la limpieza de parabrisas, vidrios u otras superficies de vehículos detenidos o momentáneamente detenidos en la vía pública o en lugares de acceso público.

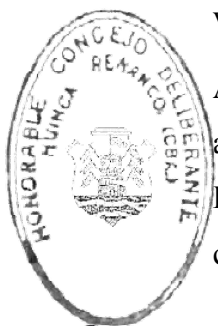
A los fines de la presente Ordenanza se consideran comprendidas las conductas desarrolladas en cruces semaforizados, calzadas, banquetas, playas de estacionamiento de uso público, sectores de carga y descarga o zonas de detención momentánea de vehículos.

Art.4°).- PROHIBICIÓN DE MALABARISMOS Y ACTIVIDADES SIMILARES: Prohíbese la realización de actividades artísticas consistentes en malabarismos, acrobacias, exhibiciones circenses o actividades afines desarrolladas en la vía pública o en lugares de acceso público cuando tengan por finalidad exigir, solicitar o procurar una retribución económica de conductores, acompañantes o transeúntes.

La prohibición comprende especialmente las actividades realizadas sobre calzadas, cruces semaforizados, separadores viales, banquetas o cualquier otro sector que pueda afectar la seguridad vial o la libre circulación.

Art.5°).- AUTORIZACIONES ESPECIALES: Quedan exceptuadas de la presente Ordenanza las actividades culturales, artísticas, recreativas o comunitarias expresamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que se desarrollen en condiciones que no comprometan la seguridad vial ni la convivencia ciudadana.

Art.6°).- INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE SEGURIDAD: Dispóngase que, una vez promulgada la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá comunicar formalmente su contenido al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba, informando que, como consecuencia de la prohibición establecida en la presente norma, no existen en el ejido urbano

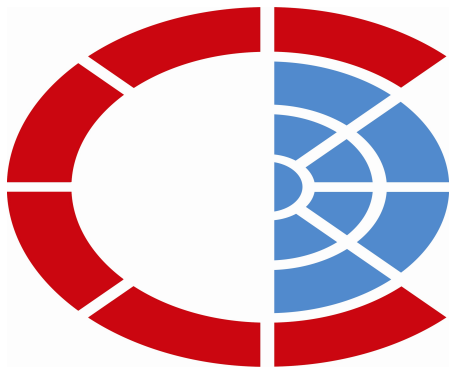



Erica Silvina Martínez
Presidente

Honorable Concejo Deliberante


Ernesto Jonatan Arena
Secretario

Honorable Concejo Deliberante



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

municipal personas habilitadas para desarrollar la actividad de “Cuidado de Vehículos en la vía pública o en lugares de acceso público”, a los fines previstos en el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 11.117 y para su debido conocimiento y registro.

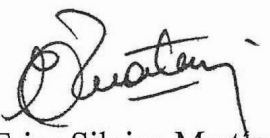
Art.7º).- DERÓGUENSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art.8º).- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria, a los cuatro días de junio de dos mil veintiséis.-


Ernesto Jonatan Arena
Secretario
Honorable Concejo Deliberante




Erica Silvina Martínez
Presidente
Honorable Concejo Deliberante



VIERNES 24 DE ABRIL DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXVI - N° 80
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con Fuerza
de Ley: 11.117**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 60 de la Ley N° 10.326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- Cuidado de vehículos sin autorización legal. Será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta seis (6) días quien, sin habilitación otorgada por la autoridad competente, exigiere o impusiere una retribución económica por permitir el estacionamiento, permanecer en el lugar o retirar un vehículo, o invocare su cuidado con la finalidad de obtener esa retribución, en la vía pública o en lugares de acceso público.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la conducta se realice en alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando intervengan dos (2) o más personas de manera coordinada o mediante una organización, asociación o grupo estructurado, aun cuando no revista carácter permanente;
- Valiéndose de la intervención, presencia o utilización de un menor de dieciocho (18) años de edad;
- Cuando se aproveche la situación de vulnerabilidad de la víctima, incluyendo personas con discapacidad, mujeres, personas mayores o personas con movilidad reducida;
- En ocasión de espectáculos públicos, deportivos, artísticos, culturales o de cualquier otra naturaleza que impliquen concentración masiva de personas, o en sus inmediaciones;
- En las proximidades de establecimientos sanitarios, educativos, administrativos, judiciales, intersecciones de alta peligrosidad vial, zonas de emergencia o sectores de circulación intensa;
- Aprovechando situaciones de emergencia, catástrofe, evacuación, alerta pública o cualquier circunstancia extraordinaria que afecte el normal desenvolvimiento de la comunidad;
- Cuando exista reincidencia o reiterancia;
- Mediante la utilización de publicidad engañosa, credenciales apócrifas o medios tecnológicos destinados a simular autorización oficial;
- Mediante el uso indebido de habilitación otorgada a un tercero o la invocación falsa de autorización administrativa, o
- Cuando se delimiten, señalicen, demarquen o de cualquier modo se reserven espacios de estacionamiento en la vía pública sin autorización de la autoridad competente."

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 11.117..... Pag. 1
Decreto N° 30..... Pag. 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 140 - Letra.D..... Pag. 3
Resolución N° 143 - Letra.D..... Pag. 4
Resolución N° 144 - Letra.D..... Pag. 6

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 434 - Letra.D..... Pag. 7
Resolución N° 435 - Letra.D..... Pag. 7

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 25..... Pag. 8

**DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA
EN SEGURIDAD PRIVADA**

Resolución N° 155..... Pag. 8
Resolución N° 156..... Pag. 9
Resolución N° 157..... Pag. 10

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 60 bis en el Capítulo III, del Título I, del Libro II de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el siguiente:

"Artículo 60 bis.- Incumplimiento de condiciones habilitantes. Será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días quien, contando con habilitación otorgada por la autoridad competente, incumpliere las condiciones, requisitos, límites o modalidades establecidos por la normativa vigente.

En especial, la conducta queda comprendida cuando:

- Se ejerciere la actividad fuera de los espacios, días u horarios autorizados;
- No se exhibiere la identificación o distintivo oficial emitido por la autoridad competente;
- Se cobraren tarifas distintas de las autorizadas o registradas oficialmente;
- Se incumplieren normas de seguridad, tránsito o convivencia ciudadana vinculadas con la actividad, o
- Se facilitare la identificación o distintivo oficial emitido a su nombre a un tercero no habilitado.

Sin perjuicio de la sanción principal, puede imponerse la inhabilitación prevista en el artículo 38 de este Código, cuando correspondiere."

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 60 ter en el Capítulo III, del Título I, del Libro II de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el siguiente:

"Artículo 60 ter.- Medidas complementarias. Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 60 y 60 bis de este Código la autoridad interviniente puede disponer el decomiso de los elementos utilizados para la co-

misión de la contravención y la inhabilitación temporaria para el desarrollo de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del presente Código.”

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 60 quater en el Capítulo III, del Título I, del Libro II de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el siguiente:

“Artículo 60 quater.- Limpieza de vidrios de vehículos. Será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta seis (6) días, quien realice o intentare realizar la limpieza de parabrisas, vidrios u otras superficies de vehículos detenidos o momentáneamente detenidos en la vía pública o en lugares de acceso público.

A los fines del presente artículo, se considera comprendida la conducta cuando la limpieza se efectúe en cruces semaforizados, calzadas, banquetas, playas de estacionamiento de uso público o zonas de detención momentánea.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la conducta se realice en inmediaciones de espectáculos públicos, deportivos, artísticos o culturales, o con motivo u ocasión de su celebración, cualquiera fuere su naturaleza.”

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 82 de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82.- Ebriedad o intoxicación en el espacio público. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario o multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM), y aplicación de instrucciones especiales, quienes consumieren bebidas alcohólicas en la vía pública en lugares no autorizados, o por su culpa se encontraren o transitaren en la vía pública o en lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicofármacos o sustancias análogas, cuando por su comportamiento generen molestias, alteraciones del orden, situaciones de riesgo o circunstancias susceptibles de derivar en conflictos, violencia o daños.

En estos casos, y cuando se verifique una alteración manifiesta del orden público, la autoridad policial podrá adoptar medidas preventivas, razonables y proporcionales, destinadas a:

- a) Resguardar la integridad física de las personas involucradas y de terceros;
- b) Hacer cesar la conducta o la infracción, y
- c) Prevenir la escalada de conflictos, situaciones de violencia o daños mayores a personas o bienes.”

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 81 ter en el Capítulo I, del Título V, del Libro II de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el siguiente:

“Artículo 81 ter.- Reuniones vehiculares no autorizadas en el espacio público. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días, quienes organicen, promuevan, convoquen, faciliten, participen o concurren a reuniones o concentraciones de dos (2) o más vehículos automotores en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público, cuando tales conductas no cuenten con la debida autorización y/o habilitación de la autoridad competente y, por su modalidad, dinámica o efectos:

- a) Alteren la tranquilidad pública o la convivencia ciudadana;
- b) Impliquen riesgo para la seguridad vial, la integridad física de las personas o los bienes;
- c) Obstaculicen la circulación vehicular o peatonal, o
- d) Incluyan maniobras temerarias, aceleraciones bruscas, derrapes, competencias informales, exhibiciones dinámicas, emisiones sonoras excesivas o conductas análogas.

A los efectos del presente artículo, se entiende por vehículos automotores a los automóviles, motocicletas, triciclos, cuatriciclos y cualquier otro medio motorizado destinado a la circulación en la vía pública.

La sanción prevista puede incrementarse hasta el doble del máximo cuando:

- a) La conducta se realice en el marco de espectáculos públicos, eventos deportivos, culturales, recreativos, artísticos o concentraciones masivas de personas, o
- b) Los vehículos intervinientes presentaren modificaciones mecánicas, estructurales, sonoras o estéticas no homologadas o no autorizadas por la normativa vigente, que incrementen el riesgo para la seguridad vial, la tranquilidad pública o la integridad de las personas.

La autoridad policial dispondrá el secuestro inmediato de los vehículos intervinientes, los que quedarán a disposición de la autoridad competente.

Sin perjuicio de la sanción principal que corresponda, la autoridad de juzgamiento puede disponer el decomiso de los vehículos utilizados para la comisión de la contravención, así como de los elementos destinados a la realización de maniobras peligrosas o competencias informales, cuando las circunstancias del caso, la gravedad de la conducta o la reiteración de la infracción así lo justifiquen.”

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 127 de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127.- Dirección de la investigación contravencional. La investigación de las infracciones previstas en este Código está a cargo del Ministerio Público Fiscal, a través de los ayudantes fiscales y sumariantes contravencionales que se designen a tal efecto.

La autoridad policial interviniente limita su actuación a la constatación del hecho, la adopción de medidas urgentes y provisionales procedentes para asegurar personas, bienes y elementos de prueba, y a la confección del acta inicial prevista en el artículo 130 de este Código, debiendo remitir de inmediato las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Los sumariantes contravencionales dirigen la instrucción del procedimiento y pueden requerir la colaboración de la autoridad policial para la producción de medidas de prueba.

El sumario debe concluirse en el plazo de cinco (5) días, prorrogables por igual término mediante resolución fundada del ayudante fiscal competente.

En caso de existir detenidos, el procedimiento debe sustanciarse en un plazo improrrogable de dos (2) días desde el momento de la detención.”

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 128 de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128.- **Habilitación.** La autoridad policial interviniente, el Ministerio Público Fiscal y la autoridad de juzgamiento deben habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos establecidos en este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 129 de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129.- **Secuestro y medidas provisionales.** La autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieran para su comprobación, incluidos aparatos de telefonía móvil, tablets, computadoras portátiles, inhibidores de alarmas, vehículos y motovehículos.

Puede, además, ejecutar toda otra medida provisional que fuere conducente, incluida la clausura, debiendo comunicar en el plazo más breve posible, lo actuado al Ministerio Público Fiscal, que resuelve sobre su mantenimiento, modificación o cese, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la autoridad de juzgamiento."

Artículo 10.- Modifícase el artículo 131 de la Ley N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 131.- **Remisión del acta.** La autoridad policial interviniente remitirá en el plazo más breve posible al Ministerio Público Fiscal la copia del acta y las actuaciones labradas, a los fines de la prosecución de la investigación y del dictado de las directivas pertinentes."

Artículo 11.- Invítase a los Municipios y Comunas a informar al Ministerio de Seguridad de la provincia, la identidad de las personas que se encuentren facultadas para realizar la actividad de "Cuidado de Vehículos en la vía pública o en lugares de acceso público" en sus respectivas jurisdicciones, a los fines de facilitar su identificación y control, tanto por la Autoridad de Aplicación como así también de la ciudadanía.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial acompañará a los Municipios y Comunas en el marco de sus propios programas de capacitación, reinserción e inclusión, contemplando un abordaje integral en materia de salud mental y consumos problemáticos, mediante el desarrollo de cursos y capacitaciones en oficios brindados por la Universidad Provincial de Córdoba u otros organismos pertinentes.

Artículo 13.- La presente Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

FDO.: MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 30

Córdoba, 21 de abril de 2026.

Tengase por Ley de la Provincia Nro. 11.117, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JUAN PABLO QUINTEROS, MINISTRO DE SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 140 - Letra:D

Córdoba, 20 de abril de 2026.

VISTO: El Expediente N° 0532-001300/2026 del registro de la Fiscalía Tributaria Adjunta dependiente de este Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propone la designación del abogado Adrián Ganzburg, D.N.I. N° 26.814.405, como Procurador Fiscal de la Dirección General de Rentas, dependiente de este Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Que el sistema provincial de procuración fiscal y la competencia de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para disponer la gestión judicial y/o extrajudicial de cobranzas de las deudas impositivas en mora hace necesario, a los fines de contribuir a la eficiencia de la gestión de cobro, designar procuradores fiscales en el marco de la normativa que

regula la actividad de éstos.

Que, el nombrado abogado, cumple con los requisitos y condiciones que prevé la legislación vigente en la materia, debiendo constituir legajo pertinente y otorgar la fianza respectiva.

Que, mediante el Artículo 2° inciso b) del Decreto N° 2449/2023, el Poder Ejecutivo delegó en este Ministerio las funciones y atribuciones para designar, aceptar las renunciaciones o disponer el cese de Procuradores Fiscales, siempre conforme a derecho.

Por ello, actuaciones cumplidas, las disposiciones del Decreto N° 2449/2023, lo dictaminado por la Fiscalía Tributaria Adjunta con el N° 2026/LgFTA-00000001 y por el Área Control Técnico-Jurídico de la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica de este Ministerio al N° 2026/DAL-00000141;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA RESUELVE:

Artículo 1°: DESIGNAR al abogado Adrián Ganzburg, DNI N° 26.814.405, Matrícula Profesional N° 1-32411 del Colegio de Abogados